



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

D.A. 549/2021.

N.P. 1546/2021.

R.A: RAJ 12306/2021.

J.N: TJ/IV-33610/2020.

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No: TJA/SGA/II-(7)3028/2022.

Ciudad de México, a 03 junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA  
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

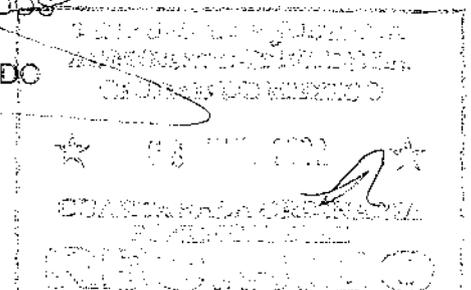
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/IV-33610/2020, en 63 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Décimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación RAJ 12306/2021, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOK





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

05  
2021  
20/04/2021

51

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:**  
D.A. 549/2021.

**RECURSO DE APELACIÓN:** 12306/2021.

**JUICIO:** TJ/IV-33610/2020.

**ACTOR:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES Y CUMPLIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

persona

autorizada por la parte actora.

**MAGISTRADO PONENTE:**

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

**CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** pronunciada el diez de marzo del dos mil veintidós por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo **D.A. 549/2021**, promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en contra de la resolución dictada por el Pleno Jurisdiccional de este Órgano Jurisdiccional en sesión plenaria del cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

**ANTECEDENTES**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiuno de agosto del dos mil veinte **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

"RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

El oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** notificado al suscrito D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitido por el Subdirector de Prestaciones y Cumplimiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por el cual de forma indebida me niega el pago de la

indemnización que me corresponde aplicando indebidamente la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

(El Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contestación a la petición de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) para que se le pagara la indemnización a la cual adujo tener derecho, le informó que ésta sólo procede en caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la separación o remoción de los elementos policiales fue injustificada y que ella no está en esa hipótesis ya que causó baja de la Corporación por *jubilación*).

**2.-** Por acuerdo del veinticuatro de agosto del dos mil veinte se admitió a trámite la demanda emplazándose a la enjuiciada a fin de que en el término de ley emitiera su contestación.

**3.-** El veintiocho de septiembre del dos mil veinte se tuvo por contestada la demanda.

**4.-** Mediante proveído del treinta de octubre del dos mil veinte el Magistrado Instructor en el juicio señaló el plazo respectivo para que las partes formularan sus alegatos, indicándoles que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos quedaría cerrada la instrucción.

**5.-** El treinta de noviembre del dos mil veinte los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal pronunciaron la sentencia correspondiente, cuyos puntos resolutive se transcriben a continuación:

**“PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Considerando IV de esta sentencia.

**TERCERO.** En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”**



(Se reconoció la validez del acto impugnado al no existir motivo para el pago de la indemnización solicitada por la actora ya que no fue destituida, sino causó baja por jubilación).

**6.-** La sentencia fue notificada a las partes los días once y doce de marzo del dos mil veintiuno.

**7.-** Inconforme con la resolución anterior la autoridad demandada por medio de su autorizada interpuso el recurso de apelación 12306/2021, mismo que fue resuelto en la sesión plenaria del día cuatro de agosto del dos mil veintiuno confirmando la sentencia apelada.

**8.-** En contra de la determinación anterior, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por propio derecho interpuso juicio de amparo directo al que le fue asignado el toca **549/2021**, mismo que fue resuelto el diez de marzo del dos mil veintidós por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito amparando al quejoso, en los términos siguientes:

**"SEXTO.-** En suplencia de la queja deficiente, se considera fundado el concepto de violación que expresa la parte quejosa, conforme a lo siguiente.

En efecto, al ser la quejosa una jubilada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quien acude a reclamar el fallo jurisdiccional respectivo, este tribunal colegiado advierte méritos para suplir su reclamo, así como la existencia de causa de pedir en su pretensión.

A partir de ello, se estima conveniente señalar lo siguiente:

1.- El dieciocho de marzo de dos mil veinte, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) do presentó escrito dirigido al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el cual le solicitó lo siguiente:

"...Con fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) ingresé a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, causando baja de la misma el día [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) hechos que se acreditan con mi hoja de servicios de fecha 15 de julio de 2018 y el aviso de baja con número 343 de fecha 10 de enero de 2019. La cual anexo en copia simple.

En razón de lo anterior, en términos del artículo 26 del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora llamada Secretaría de Seguridad Ciudadana, solicito a usted se proceda a la indemnización a la cual tengo derecho por los [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de servicios prestados ante la Secretaría anteriormente

señalada..." (prueba que obra a foja 26 del juicio ordinario TJ/IV-33610/2020, que fuera ofrecida por la autoridad demandada).

2.- A dicho libelo le recayó el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en el cual el Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dio respuesta a la solicitud de la ahora quejosa, bajo las siguientes consideraciones:

"...En cumplimiento con la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para dar respuesta a su escrito de petición recibido el día 19 de marzo del año en curso, mediante el que solicita:

'...solicito a usted se proceda a la indemnización a la cual tengo derecho...'

Al respecto hago de su conocimiento que el artículo 123, apartado B fracción XII (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60 y 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecen que sólo procederá el pago de indemnización en el caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la separación o remoción impuesta al personal policial se determine injustificada, es decir, sólo en dicho caso la institución respectiva estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida o separada de su cargo, por lo antes referido es de señalar que usted no se encuentra dentro de dicha hipótesis normativa, al haber causado baja por jubilación.

Con el presente se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8º constitucional, por lo que de ninguna manera y circunstancia se le contraviene derecho alguno, toda vez que dicho ordenamiento obliga a dar contestación a lo solicitado sin que dicha respuesta otorgue o niegue derecho alguno..." (foja 8 del juicio de nulidad, aportada en original por la parte actora).

3. Inconforme con la respuesta, la parte actora acudió al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a demandar su nulidad, de la cual tocó conocer a la Cuarta Sala Ordinaria en el juicio contencioso TJ/IV-33610/2020, la que resolvió el treinta de noviembre de dos mil veinte declarando su validez, bajo las consideraciones que consisten en que:

a) No le asiste razón a la actora en su reclamo, porque en el único concepto de impugnación que hizo valer sostuvo que la autoridad demandada omitió tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 21 y 26 del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo que a su decir vulneraba sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 11, 14, 15, 16 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



b) Al analizar el argumento, concluyó que era infundado porque la autoridad demandada no actuó de forma ilegal, pues ésta resolvió que la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, únicamente era procedente para aquellos elementos que hubieren sido separados injustificadamente, previa determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente; pero que, la peticionaria causó baja de la actual Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por haberse jubilado.

c) Asimismo, expuso que no era óbice a lo anterior que la actora adujera ubicarse en el supuesto del artículo 21, fracción III, inciso d), del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y que, por ende, le correspondía el pago de la indemnización a que hace referencia el artículo 26 de dicho ordenamiento, pues de este precepto se desprendía que los elementos que fueren separados por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere la fracción I del primer numeral indicado, tendrían derecho a obtener un pago de indemnización equivalente a noventa días de sus haberes, y si dicho elemento a la fecha de su separación tuviere más de un año de servicios, también tendría derecho a recibir el equivalente a doce días de haberes por cada año de servicios.

d) Por lo cual, determinó que era improcedente su pretensión porque, conforme al artículo 21 del Reglamento ya citado, la indemnización solicitada por la actora sólo era procedente para aquellos elementos separados de sus cargos, más no así para quienes fueron destituidos o dados de baja, por lo cual hizo un estudio comparativo para distinguir los supuestos en que cada caso era procedente acerca de esa prerrogativa.

4. Al ser desfavorable esa determinación, la demandante interpuso recurso de apelación, del cual tocó conocer al Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente RAJ 12306/2021, resuelto por sentencia de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en la cual, con base en idénticas consideraciones de la Sala Ordinaria, declaró infundado el medio de defensa y confirmó el fallo impugnado.

Esta es la sentencia que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo directo.

Ahora, una vez analizada la solicitud formulada por la hoy quejosa, en su calidad de jubilada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, atento a su pretensión, este tribunal colegiado considera esencialmente fundado su reclamo por cuanto a que fue indebido confirmar el fallo de la primera instancia, en virtud de que la responsable se basó en hechos o situaciones incorrectos al establecer que, por el hecho de tratarse de una persona pensionada, el procedimiento por el que adquirió esa condición se llevó a cabo con las mismas aportaciones que en su momento realizó a la autoridad demandada, la cual, sin entrar al fondo de la controversia, determinó que no le correspondía indemnización alguna respecto del período solicitado, sin embargo, bajo ese criterio se dejó de atender la circunstancia de que la respuesta que se le brindó por parte de aquélla, sólo se limitó a ese aspecto de ser jubilada.

Por lo cual, considera que el Pleno Jurisdiccional debió modificar la sentencia originaria, a efecto de que la autoridad demandada emitiera una

respuesta en la cual resolviera procedente sobre su pretensión, sin que ello aconteciera así, pues su solicitud no debió resolverse en otra instancia porque ya hizo la solicitud a la actual Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México sobre ese beneficio por los años en que le prestó sus servicios, y la autoridad debió justificar el destino de esos recursos.

Una vez impuesto este órgano colegiado de la intención que de tal petición subyace, es de concluir que es fundado su reclamo porque, en efecto, la autoridad demandada no le dio una respuesta integral a lo pedido.

Esto es así, porque del escrito relativo se deduce que la real intención de la peticionaria al solicitar el pago de una "indemnización", en realidad derivó de dos aspectos medulares; el primero, que con motivo de que causó baja en la actual Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con base en lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de esta Entidad Federativa, pidió se procediera a indemnizarla, con motivo de los años que trabajó en la institución.

Lo cual se advierte fue atendido con la emisión del oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en el cual el Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos de esa dependencia, bajo la premisa de que con base en lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 60 y 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no era procedente pagarle monto alguno al no tratarse de un caso en el cual existiera una resolución que declarara injustificada su separación de la institución policial.

Sin embargo, si bien la solicitud de indemnización no fue redactada con intachable propiedad, sí resultaba viable advertir que la peticionaria igualmente hizo depender su pretensión del hecho de que tenía derecho a esa prestación porque trabajó treinta años, siete meses y catorce días en la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; es decir, también hizo valer su reclamación derivado de la antigüedad que acumuló en esa dependencia.

En efecto, la solicitud de pago también se hizo derivar del tiempo efectivo de los servicios que prestó en esa dependencia, y que acumuló durante todos esos años, meses y días, y no sólo con base en lo que al respecto dispone el artículo 26 del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de Distrito Federal.

A partir de esas circunstancias, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, este órgano colegiado considera que la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no fue integral, ni apegada a derecho, pues es evidente que la pretensión deducida del escrito relativo no sólo se apoyó en lo dispuesto en esas normas reglamentarias; sino que, también llevaba la intención de obtener algún beneficio económico por los años que trabajó en esa dependencia.

Cabe indicar, que en esta ejecutoria no resulta viable emitir algún pronunciamiento o prejuzgar acerca de la procedencia o no de ese derecho subjetivo que pretende obtener la justiciable; sin embargo, sí es de concluir que su interés jurídico no fue satisfecho porque no se dio una respuesta integral a la solicitud formulada y, de acuerdo a ello, se le dejó en estado de inseguridad jurídica para ejercer su defensa de forma oportuna, pues la



autoridad demandada omitió atender de forma completa a lo solicitado, y dejó de pronunciarse sobre la real pretensión que de ese requerimiento derivaba.

Esto porque, sin prejuzgar sobre el fondo de esa pretensión, no se respondió a la peticionaria si es que con motivo de que trabajó por más de treinta años para la actual Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tenía derecho o no a obtener algún beneficio económico con motivo de su jubilación; pues ella misma informó al formular el escrito relativo que ya había causado baja en la Secretaría, de manera que su requerimiento era viable entenderlo enfocado en esa vertiente.

Lo cual pasó inadvertido para la Sala Ordinaria e igualmente para el Pleno Jurisdiccional responsable, pues se concretaron a atender a la cuestión debatida únicamente con base en el fondo de la respuesta brindada por la autoridad, pero sin atender a la causa de pedir derivaba del escrito de solicitud formulado por la actora.

En ese orden de ideas, la sentencia reclamada resulta inconstitucional y procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para el efecto de que:

a) El Pleno Jurisdiccional deje insubsistente la sentencia de cuatro de agosto de dos mil veintiuno; y, en su lugar,

b) Emita un nuevo pronunciamiento, en el cual, con base en los razonamientos dispuestos en el último considerando de esta ejecutoria, declare la nulidad del oficio impugnado por adolecer de exhaustividad y congruencia, y ordene a la autoridad demandada que emita una nueva respuesta —con libertad de jurisdicción— que sea consecuente con la solicitud para conocer si le asiste el derecho a obtener algún beneficio derivado de los años de servicio que prestó a esa corporación policial.

Por otra parte, no es el caso de emitir algún pronunciamiento por cuanto a los alegatos expresados por parte de la tercera interesada en cuanto al fondo de la controversia, porque éstos no forman parte de la litis en el juicio de amparo.”

## CONSIDERANDOS

**I.-** En cumplimiento a la Ejecutoria de diez de marzo del dos mil veintidós, pronunciada por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el **Amparo Directo D.A. 549/2021**, se deja insubsistente la resolución dictada por este Pleno Jurisdiccional el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, y en su lugar se dicta ésta conforme a los lineamientos precisados en la Ejecutoria que se cumplimenta, en los siguientes términos.

**II.-** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación

promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; y 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

**III.-** Por economía procesal, se omite la transcripción de los agravios expuestos por la apelante, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

Época: Cuarta  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis S.S. 18

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**IV.-** A fin de tener un mejor conocimiento de los hechos se estima pertinente conocer cuáles fueron las consideraciones de la Primera Sala Ordinaria al emitir la sentencia respectiva:

**"III.-** En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del **oficio** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **0, de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **que obra** a foja ocho del expediente de nulidad en que se actúa; lo que traerá como consecuencia, en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

**IV.-** Ahora bien, ya analizados los argumentos esgrimidos por las partes en sus respectivos recursos, y valoradas las pruebas admitidas, de conformidad con los artículos 91 y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Cuarta Sala Ordinaria



determina que en el presente asunto no le asiste la razón legal al demandante, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En el único concepto de nulidad hecho valer, el demandante aduce que el acto impugnado es ilegal, toda vez que la autoridad demandada omite tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 21 y 26 del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, violentando sus derechos consagrados en los artículos 11, 14, 15, 16 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Analizado el anterior argumento y tomando en consideración las manifestaciones de defensa expuestas por la autoridad demandada, esta Cuarta Sala Ordinaria determina que es **infundado** lo argüido por la parte actora, toda vez que a diferencia de lo que manifiesta, la autoridad demandada no actuó de forma ilegal.

Se arriba a la anterior conclusión, cuenta habida que tal y como lo resolvió la autoridad enjuiciada en el oficio impugnado, la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente es procedente para aquellos elementos que hubieren sido separados injustificadamente, previa determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Al respecto, el artículo en cita establece que:

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

Así, del anterior precepto constitucional se desprende que el pago de la indemnización a que se hace referencia, es procedente únicamente cuando alguna autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción,

baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, es decir, que ante la imposibilidad de reinstalar a los miembros de las instituciones policiales que hubieren sido removidos de forma injustificada, deberán ser indemnizados como una compensación por no poder ser reinstalados. Por lo que, contrario a lo sostenido por la actora, para que proceda el pago de la indemnización que solicitó, sí era requisito indispensable que alguna autoridad jurisdiccional hubiere determinado que su baja fue injustificada.

No obstante, de las constancias que obran en autos se desprende que la accionante causó baja de la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por jubilación, por lo que no encuadra en el supuesto del precepto constitucional invocado, ya que no existe una separación injustificada por la que deba indemnizarsele.

No es óbice a lo anterior, que la actora manifieste que se ubica en el supuesto del artículo 21, fracción III, inciso d), del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y que por ende le corresponde el pago de la indemnización a que hace referencia el artículo 26 de dicho reglamento.

En efecto, resulta infundado el argumento de la parte actora, toda vez que se parte de una premisa errónea derivada de una indebida interpretación de lo dispuesto en los preceptos normativos señalados, como a continuación se precisa.

Y a fin de dilucidar lo anterior, es pertinente conocer el contenido del artículo 26 del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que es del tenor siguiente:

**“Artículo 26.** La separación de los elementos policiales por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere la fracción I, del artículo 21 del presente Reglamento, será conocida y resuelta por el Consejo de Honor y Justicia en los términos del procedimiento establecido en la Ley y la normatividad aplicable.

El Consejo de Honor y Justicia en los casos previstos en la fracción I, del artículo 21 del presente Reglamento, con base en los elementos aportados al expediente, tomando en consideración la hoja de servicios del elemento y escuchando sus argumentos, en caso de que se encuentre acreditada la causa de separación, emitirá resolución correspondiente, ordenando cubrir al elemento una indemnización que será equivalente a 90 días de haberes. El personal que a la fecha de su separación tenga más de un año de servicio, tendrá derecho a recibir el equivalente a 12 días de haberes por cada año de servicio en la Policía de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Para efectos de cálculo de indemnización se considerará el haber que tenía asignado el elemento policial conforme a su grado, riesgo y antigüedad, con base en los tabuladores registrados, más el concepto mensual que en su caso tenía asignado con motivo del servicio.”

Así, del análisis e interpretación al precepto antes transcrito, se desprende que los elementos policiales que sean separados por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere la fracción **I**, del artículo 21 del multicitado Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal tendrán derecho a obtener un pago de indemnización que será equivalente a noventa días de haberes, y si dicho elemento, a la fecha de su separación, tiene más de un año de servicio, también tendrá derecho a recibir el equivalente a doce días de haberes por cada año de servicio en la Policía de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).

Luego entonces, por disposición expresa del artículo antes transcrito, la indemnización solicitada por el actor es procedente solamente para aquellos elementos que fueron **separados** de sus cargos, más no para quienes fueron **destituidos** o dados da **baja**, por lo cual se debió hacer un estudio detallado para distinguir los supuestos en que cada caso procede, de conformidad con el artículo 21 del reglamento referido, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 21.** La conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja.

La separación, destitución o baja procederá por las causas siguientes:

**I. Separación:**

**a)** Por incumplimiento de los requisitos de permanencia por razones de edad a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento; o

**b)** Por incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 12, 13, 16, 17 y 19 del presente Reglamento;

**II. Destitución:**

**a)** Por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o por incumplimiento de sus deberes policiales, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario y los principios de actuación policial, a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, o por incumplir los requisitos de ingreso, a que se refieren los artículos 4 y 5 del presente Reglamento;

**b)** Por incumplir alguno de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 6, 7, 8, 14, 15, 18 y 20 del presente Reglamento; o

**c)** Por cualquiera de las causas a que hace referencia el artículo 52, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y

**III. Baja**, por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte;
- c) Incapacidad permanente, sea parcial o total; o
- d) **Jubilación** o Retiro."

Entonces, para que la conclusión del servicio se entienda como **separación**, es necesario que la misma se dé por las siguientes razones:

<b>POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA POR RAZONES DE EDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 del Reglamento</b>	<b>POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 12, 13, 16, 17 Y 19 del Reglamento</b>
<p><b>Artículo 9º.</b> La edad límite para la prestación del servicio policial a que se refieren los artículos 50, fracción V, 50 Bis, 51, fracción IV, y 51 Bis de la Ley, es de <b>60 años</b>.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> Incumple el requisito de permanencia por razones de salud o médicos, a que se refieren las fracciones IV y IX, del artículo 51 de la Ley, el elemento policial que:</p> <p><b>I.</b> Sea declarado incapacitado temporalmente para trabajar por lesión o enfermedad, con goce de licencia médica emitida por el ISSSTE, por una o varias causas relacionadas entre sí o sin relación entre ellas, y que en su conjunto acumulen ciento ochenta o más días de incapacidad en un plazo de veinticuatro meses. No serán consideradas para estos efectos, las licencia médicas que con motivo de embarazo y posparto sean otorgadas en los términos de la Ley y la legislación aplicable;</p> <p><b>II.</b> Sea declarado incapacitado total y permanentemente para trabajar, por parte del ISSSTE;</p> <p><b>III.</b> Sea declarado parcial y permanentemente incapacitado para trabajar, por parte del ISSSTE; o</p> <p><b>IV. Sea declarado total permanente o parcialmente permanente incapacitado para brindar el servicio policial por institución oficial de salud.</b></p>
<p><b>Artículo 10.</b> El personal reasignado en funciones administrativas, en términos de lo previsto en el artículo 44 de la Ley, continuará sujeto a la carrera policial mientras se encuentre comisionado para ocupar un puesto administrativo o de estructura, hasta alcanzar las edades siguientes:</p> <p><b>I.</b> Policía, Policía Segundo y Policía Primero, Suboficial, Oficial Segundo, Oficial Primero: <b>60 años</b></p> <p><b>II.</b> Subinspector, Segundo inspector, Primer Inspector. <b>65 años</b></p> <p><b>III.</b> Segundo Superintendente, Primer Superintendente <b>65 años</b></p>	<p><b>Artículo 13.</b> Incumple el requisito de permanencia por razones de personalidad, salud mental, psicológicas o psiquiátricas a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 51 de la Ley, el elemento policial que no acredite la evaluación que le sea practicada por el Centro de Control de Confianza de la Secretaría.</p>
<p><b>Artículo 11.</b> El elemento policial que haya rebasado la edad límite para permanecer en el servicio activo y le sea revocada la comisión o función de carácter administrativo, actualiza el supuesto de incumplimiento del requisito de permanencia a que se refiere la fracción IV, del artículo 51 de la Ley.</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Incumple el requisito de permanencia por no aprobar el proceso de promoción, a que se refiere la fracción VI, del artículo 51, en relación con lo dispuesto por los artículos 54 y 55 de la Ley, el elemento policial con nivel jerárquico de policía, policía segundo, policía primero, suboficial, segundo oficial y primer oficial que, siendo convocado en tres</p>



<p>Lo anterior, sin perjuicio de la atribución que le otorga la normativa al Secretario para designar y remover libremente a personal de estructura de la Secretaría o de la policía complementaria y proponer la designación, y en su caso, la remoción al Jefe de Gobierno de servidores públicos de jerarquía inmediata inferior.</p>	<p>ocasiones consecutivas a la promoción, se abstenga de participar o no la apruebe para el grado inmediato superior que le corresponda, por causas imputables al elemento.</p>
	<p><b>Artículo 17.</b> Incumple el requisito de permanencia por no aprobar el proceso de evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 51, fracción VII de la Ley, el elemento policial que no acredite la evaluación del desempeño que se realice conforme a los lineamientos que emita la Secretaría.</p>
	<p><b>Artículo 19.</b> Incumple el requisito de permanencia por no aprobar el proceso de evaluación, en la modalidad de detección de alcoholismo, a que se refiere la fracción XI, del artículo 51 de la Ley, el elemento policial que sea diagnosticado como alcohólico por los servicios médicos de la Secretaría o con motivo de la práctica del examen que para el efecto sea convocado por el Centro de Control de Confianza de la Secretaría.</p>

Mientras que la **destitución** puede darse por las siguientes causas:

<p><b>POR INCURRIR EN RESPONSABILIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES POLICIALES DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN POLICIAL, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL</b></p>	<p><b>POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE INGRESO, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DEL REGLAMENTO</b></p>	<p><b>POR INCUMPLIR ALGUNO DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 6, 7, 8, 14, 15, 18 Y 20 DEL REGLAMENTO</b></p>
<p><b>ARTICULO 16.-</b> El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación.</p>	<p><b>Artículo 4º.</b> El aspirante que ostente doble nacionalidad y desee ingresar en la carrera policial, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 50 de la Ley, deberá reportar esta circunstancia en su solicitud de ingreso y presentar el certificado de nacionalidad mexicana expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p>	<p><b>Artículo 6º.</b> El aspirante a ingresar a la Carrera Policial deberá acreditar, mediante la exhibición de la cartilla liberada, haber cumplido el servicio militar en el Ejército, activo o en disponibilidad, conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Militar. Cuando el aspirante no cuente con la liberación de la cartilla, por estar en proceso el cumplimiento del servicio en el Ejército activo, podrá participar en el curso de formación y ser considerado para su ingreso al servicio en la Secretaría o Policía Complementaria, por un primer período de dos años, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley, plazo en el que deberá presentar el documento que acredita la liberación por el primer año del Servicio Militar Nacional.</p>

**ARTICULO 17.-** Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán: **I.-** Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen. **II.-** Servir con fidelidad y honor a la sociedad. **III.-** Respetar y proteger los Derechos Humanos, **IV.-** Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes; **V.-** No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo; **VI.-** Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar; **VII.-** Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procuraran auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía; **VIII.-** Prestar el auxilio que les sea posible a quienes estén amenazados de un peligro personal, y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia; **IX.-** Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo; **X.-** Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas; **XI.-** Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia; **XII.-** No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán

**Artículo 5º.** Incumple el requisito de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, en términos de lo señalado por la fracción II, del artículo 50 de la Ley, el aspirante que desee ingresar en la Carrera Policial y hubiere incurrido en alguno de los supuestos siguientes:

**I.** Haber sido sujeto a proceso por el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, los Juzgados de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal o su equivalente en cualquier entidad Federativa, por la comisión de conductas que tratándose de adultos estén tipificadas como delito grave o culposo agravado, aun cuando haya sido exonerado de los cargos;

**II.** Haber sido sujeto a proceso por la comisión de delito doloso grave o culposo agravado, aun y cuando haya sido exonerado de los cargos;

**III.** Estar identificado como desertor del servicio por el Ejército Mexicano o la Armada de México;

**IV.** Haya sido destituido como servidor público de alguna Institución de Seguridad Pública por el incumplimiento de los requisitos de permanencia o falta a los principios de la actuación policial;

**V.** Presentar documentación falsa; o

**VI.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 7º.** Para efectos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 51 de la Ley, se entenderá que el personal policial incumple el requisito de conservar la nacionalidad mexicana cuando, contando con doble nacionalidad, no lo haya reportado a la Secretaría y solicite, tramite o posea pasaporte vigente expedido a su nombre por otro país; en cuyo caso, el elemento cesará inmediatamente en sus funciones y causará baja de la corporación policial.



<p>denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente; <b>XIII.-</b> Obedecer las ordenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de estas o el cumplimiento de aquellas no signifique la comisión de un delito; <b>XIV.-</b> Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policiales que se encuentren bajo su mando con estricto apego y respeto a los derechos humanos y a las normas disciplinarias aplicables; <b>XV.-</b> Guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las ordenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas ordenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad; <b>XVI.-</b> Asistir a los cursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización; <b>XVII.-</b> Observar las normas de disciplinas y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas Internas de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública, y <b>XVIII.-</b> Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda.</p>		
		<p><b>Artículo 8º.</b> Incumple los requisitos de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, a que hace referencia la fracción II, del artículo 51 de la Ley, el elemento policial que incurra en alguno de los supuestos siguientes: <b>I.</b> Acumular cinco o más correctivos disciplinarios de arresto, por veinticuatro horas o más, cada uno, en un plazo de doce meses; <b>II.</b> Acumular tres o más medidas de apremio consistentes en amonestación, multa o arresto por no comparecer, sin causa justificada, a la audiencia a la que hubiere sido citado legalmente, por autoridad jurisdiccional competente, en un plazo de veinticuatro meses; <b>III.</b> Hacer uso o aprovechar en su beneficio documentos falsos, con el objeto de obtener un servicio o beneficio en la Secretaría o de los programas y servicios que otorga el Gobierno del Distrito Federal o Federal, o para evitar la aplicación de las consecuencias previstas en la normatividad; <b>IV.</b> Suplantar a otro</p>

		<p>elemento policial en el ejercicio de sus funciones; <b>V.</b> Realizar actividades de prestación de servicios personales, de carácter remunerativo, estando incapacitado totalmente o parcialmente para brindar el servicio policial, conforme a documento expedido por autoridad competente; <b>VI.</b> Portar el uniforme o parte de él y llevar a cabo actos o actividades reservadas a policías en servicio activo, estando fuera del servicio; <b>VII.</b> Asentar datos falsos, modificar o alterar documentos oficiales de la Secretaría o registros de ésta, documentos oficiales o partes policiales, una vez expedidos, aun cuando se realice bajo orden o instrucción de un superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad penal que surja; <b>VIII.</b> Declarar falsamente o cambiar su declaración sobre hechos que le consten en el ejercicio de su encargo y hayan sido manifestados ante autoridad administrativa, ministerial o judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal que surja; <b>IX.</b> Abstenerse de presentar la justificación legal a la inasistencia incurrida dentro de las setenta y dos horas siguientes a la comisión de la falta; <b>X.</b> Prestar sus servicios en otra institución de seguridad pública en cualquier entidad federativa, municipal, nacional, o institución de seguridad privada, siendo personal al servicio de la Secretaría; o <b>XI.</b> Realizar cualquier acto u omisión en contravención de la Ley y la normatividad aplicable a los elementos de policía del Distrito Federal, en incumplimiento de los principios de actuación policial a juicio del Consejo de Honor y Justicia.</p>
		<p><b>Artículo 14.</b> Incumple el requisito de permanencia por razones éticas y de entorno social, a que se refieren las fracciones IV, VIII y IX, del artículo 51 de la Ley, el elemento policial que, conforme a las evaluaciones practicadas por el Centro de Control de Confianza de la Secretaría, se ubique dentro de alguna de las hipótesis siguientes: <b>I.</b> No acredite la evaluación poligráfica; <b>II.</b> No acredite fuentes de ingresos para mantener su nivel de vida; <b>III.</b> No acredite fuentes de ingresos adicionales para mantener su nivel de vida y el de su familia, cuando el importe neto de los ingresos que percibe por su servicio policial, descontados los cargos legales, administrativos, judiciales, convencionales o de cualquier otra naturaleza, sea neto igual o inferior a mil pesos mensuales; o <b>III Bis.</b> No acredite la evaluación de entorno socio-económico que emita el Centro de Control de Confianza. <b>IV.</b> Cualquier otra causa identificada y acreditada que genere la presunción de un comportamiento contrario a la ética y los principios de la actuación policial.</p>
		<p><b>Artículo 15.</b> Incumple el requisito de permanencia por no participar o aprobar los programas de formación, capacitación o actualización profesional, a que hace</p>



		<p>referencia la fracción V, del artículo 51 de la Ley, el elemento policial que: <b>I.</b> Se abstenga de acudir y desarrollar los cursos de formación, capacitación o actualización al que sea convocado; <b>II.</b> Abandone sin causa justificada el curso al que haya sido convocado; o <b>III.</b> No acredite el curso de formación, y/o capacitación y/o actualización profesional al que haya sido convocado. El elemento policial estará obligado a justificar su inasistencia o abandono al curso al que sea convocado, dentro de las setenta horas siguientes a la falta.</p>
		<p><b>Artículo 18.</b> Incumple el requisito de permanencia por no aprobar el proceso de evaluación toxicológica a que se refiere las fracciones IX y X, del artículo 51 de la Ley, el elemento policial que obtenga resultado positivo a consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos semejantes, conforme al dictamen practicado institución oficial o por laboratorio Médico autorizado para operar en México, designado por la Secretaría.</p>
		<p><b>Artículo 20.</b> Incumple con los requisitos de permanencia, a que se refieren las fracciones V, VI, VII, VIII y IX, del artículo 51 de la Ley, el elemento policial que se abstenga o se niegue, en forma expresa o tácita, a recibir la notificación correspondiente para participar, o se abstenga de presentarse, o habiendo iniciado abandone: <b>I.</b> Los cursos de formación, capacitación y actualización profesional a los que sea convocado; <b>II.</b> Las convocatorias para ascenso; <b>III.</b> Las evaluaciones del desempeño policial; <b>IV.</b> Las evaluaciones médicas por parte de los servicios médicos de la Secretaría; y <b>V.</b> Las evaluaciones del Centro de Control de Confianza de la Secretaría. En los casos referidos en las fracciones I a IV, el elemento policial deberá presentar, ante la Dirección General de Carrera Policial, la justificación legal que acredite su negativa de recibir la notificación para presentarse a curso, convocatoria o evaluación, o de su inasistencia o del abandono antes de la conclusión del evento, dentro de las setenta y dos horas siguientes al hecho. En el caso referido en la fracción V, el elemento policial deberá presentar la justificación legal que acredite su negativa dentro de las setenta y dos horas siguientes al hecho, ante la Dirección General del Centro de Control de Confianza...</p>

Y finalmente, la **baja** se da cuando la conclusión del servicio se genera por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte;
- c) Incapacidad permanente, sea parcial o total; o
- d) Jubilación o Retiro.

Luego entonces, si el actor se dio de baja de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por jubilación, se ubica en el supuesto del artículo 21, fracción III, inciso d), del Reglamento en cita, no obstante, la indemnización a que se refiere el diverso artículo 26, está condicionada

a la actualización de los supuestos establecidos en la fracción I, del artículo 21, que son diversos a los previstos en la fracción III, y es que el segundo párrafo del multicitado artículo 26 del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, estipula expresamente que "El Consejo de Honor y Justicia **en los casos previstos en la fracción I, del artículo 21 del presente Reglamento**, con base en los elementos aportados al expediente, tomando en consideración la hoja de servicios del elemento y escuchando sus argumentos, **en caso de que se encuentre acreditada la causa de separación**, emitirá resolución correspondiente, ordenando cubrir al elemento una indemnización que será equivalente a 90 días de haberes", de ahí que no sea procedente el pago solicitado.

En consecuencia, al resultar infundado el único concepto de nulidad hecho valer, con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO.**"

**V.-** En contra de la determinación anterior, la apelante hizo valer un agravio en el que esencialmente manifestó que es incorrecta la determinación de la Sala de Origen porque se le negó su petición bajo la consideración de que el Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no prevé la indemnización respecto de las personas que se pensionan o jubilación en esa Institución, lo que considera, es desigual, porque *"...si como se mencionó con antelación el artículo 26 establece que existe una indemnización de 90 días de salario, así como el pago de 12 días por año laborado por el elemento de la policía al encontrarse en los supuestos del primer párrafo del artículo 21 del reglamento que establece el procedimiento para la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que dicho artículo se insiste remite a los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17 y 19 los cuales HACEN MENCIÓN QUE SI NO REUNEN LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA ANTE DICHAS SITUACIONES MENCIONADAS EN DICHOS ARTÍCULOS EN SU GENERALIDAD SON SITUACIONES ANTE UN MAL ACTUAR DEL ELEMENTO, por ejemplo.- Supongamos que un elemento de la policía cumple con 30 años de servicio ante la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (...) entonces este elemento de la policía podría INTENCIONALMENTE REPROBAR LOS EXÁMENES DE TOXICIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 19 del reglamento que establece el procedimiento para la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y que el mismo se refiere a que no puede continuar un elemento en la policía por incumplir lo establecido en el artículo 51 fracción XI de la LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA el cual a la letra dice: "Artículo 51.- Para permanecer como elemento de la Policía, se requiere: (...) XI.- no padecer de alcoholismo... Por lo que podría dar pauta a que el elemento intencionalmente acuda a dicho examen toxicológico en estado de ebriedad y reprobare*



los mismos LO QUE OCASIONARÍA POR DERECHO LE CORRESPONDERÍA (sic) UNA INDEMNIZACIÓN de acuerdo a lo establecido en todos los preceptos antes citados Y EL SUSCRITO ACTOR QUE SIEMPRE ACTUÓ DE BUENA FE COMO ELEMENTO DE LA POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO **Y OPTÓ POR SEPARARSE POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS O CESANTÍA Y VEJEZ NO PUEDE ACCEDER A UNA INDEMNIZACIÓN, A LO QUE SE INSISTE Y PODRÍAMOS CONFIRMAR QUE NOS ENCONTRAMOS EN UNA SITUACIÓN DE DESIGUALDAD.** -Foja 5 del expediente del recurso de apelación-

Motivo el anterior, refirió la apelante, por lo que la autoridad no debió limitarse solamente a indicar que no podía acceder al derecho de indemnización que solicitaba sólo bajo el argumento que ella se había jubilado.

Este Pleno Jurisdiccional estima que las manifestaciones de la apelante son *fundadas*, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen.

El acto impugnado es el oficio firmado por el Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, emitido en contestación a la petición de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) para que se le pagara la indemnización a la cual adujo tener derecho, informándole la referida autoridad que aquella sólo procede en caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la separación o remoción de los elementos policiales fue injustificada y que ella (la peticionante) no se ubica en esa hipótesis ya que causó baja de la Corporación por *jubilación*.

La Sala de Origen determinó legal el acto impugnado al considerar que no procedía la indemnización solicitada por [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en términos de lo dispuesto en los artículos 21 y 26 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que causó baja por *jubilación*, en cuyo caso no se prevé el pago de alguna indemnización pues ello procede sólo en los casos que se trate de una *destitución*.

Determinación que este Pleno Jurisdiccional estima incorrecta, ya en el acto impugnado la autoridad omitió pronunciarse respecto a, si existía o no el beneficio solicitado por la promovente por los años de servicios en la entonces

Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y no sólo centrarse en indicar que la indemnización únicamente procede en casos de remoción o separación injustificada. Omisión la anterior que fue inadvertida por la Sala de Origen, quien tampoco consideró que la petición de la ciudadana iba encaminada a que se le informara si existía y por tanto le resultaba aplicable el beneficio del derecho a la prestación que solicitó y que considera, le corresponde por haber trabajado en la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, durante treinta años, siete meses y catorce días; ya que la A quo se limitó a indicar la distinción entre separación y destitución, perdiendo de vista en qué versaba el sentido real de la petición de la actora.

Luego entonces, toda vez que la sentencia emitida por la Sala de Origen no fue congruente ni exhaustiva con la pretensión de la accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se revoca la sentencia apelada**, por lo que este Pleno Jurisdiccional reasume jurisdicción y emite una nueva en los términos siguientes:

**V.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiuno de agosto del dos mil veinte [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

El oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) notificado al suscrito [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), emitido por el Subdirector de Prestaciones y Cumplimiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por el cual de forma indebida me niega el pago de la indemnización que me corresponde aplicando indebidamente la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

(El Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contestación a la petición de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) para que se le pagara la indemnización a la cual adujo tener derecho, le informó que ésta sólo procede en caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la separación o remoción de los elementos policiales fue injustificada y que ella no está en esa hipótesis ya que causó baja de la Corporación por *jubilación*).

**VI.-** Por acuerdo del veinticuatro de agosto del dos mil veinte se admitió a trámite la demanda emplazándose a la enjuiciada a fin de que en el término de ley emitiera su contestación.

**VII.-** El veintiocho de septiembre del dos mil veinte se tuvo por contestada la demanda.

**VIII.-** Mediante proveído del treinta de octubre del dos mil veinte el Magistrado Instructor en el juicio señaló el plazo respectivo para que las partes formularan sus alegatos, indicándoles que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos quedaría cerrada la instrucción.

**IX.-** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se analiza la causal de improcedencia hecha valer por el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en la que refiere que el juicio es improcedente ya que el acto impugnado fue emitido conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales, por lo que aun cuando se encuentre dirigido a la actora no implica que se vulneren sus derechos.

Este Cuerpo Colegiado **desestima**, la causal anterior debido a que, el hecho que la demandada considere que el acto impugnado cumplió con los requisitos Constitucionales previstos en los artículos 8, 14 y 16, es una cuestión a dilucidarse en el estudio del fondo de la cuestión planteada, y no así como una causal de improcedencia y sobreseimiento en términos de los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **S.S./J. 48**, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, que es del tenor siguiente:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla

y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Toda vez que no existen más causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada; y que este Pleno Jurisdiccional no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

**X.-** La controversia en este asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada precisada en el Antecedente Primero de ese fallo, analizando las manifestaciones de las partes y las pruebas rendidas en autos en términos de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia de la Ciudad de México.

**XI.** En la parte final del único concepto de nulidad, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** manifestó que de acuerdo con los años que laboró para la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se ha hecho acreedora al pago de una indemnización, lo cual le fue negado por la autoridad sin motivo ni fundamento alguno.

Al contestar la demanda, la enjuiciada refirió que el acto controvertido se dictó con apego a derecho ya que la indemnización que pretende sólo procede cuando se trate de la separación del cargo, lo cual no aconteció, ya que la actora causó baja por jubilación, lo cual *“...la coloca en un estado de exclusión para pretender el pago que por concepto de ‘Indemnización que precisa el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo consignado en el diverso artículo 26 del Reglamento que Establece el Procedimiento de Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal’ que solicita la demandante mediante escrito de petición presentado en fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte...”* -Foja 17 del expediente del juicio de nulidad-

Este Pleno Jurisdiccional considera *fundado* el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora ya que la autoridad se limitó únicamente a indicar que la baja de la ahora actora se había dado por jubilación, como lee de la digitalización que se realiza del acto sujeto a controversia:



D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Como se advierte, respecto a la solicitud de indemnización, la autoridad se limitó a responder a [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) que su baja fue por jubilación y que la indemnización sólo procede en los casos que una separación o remoción hubiera sido injustificada.

Sin embargo, la enjuiciada omitió dar una debida respuesta a [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) porque perdió de vista que la verdadera intención de la peticionaria al solicitar el pago de una "indemnización", **derivaba de haber laborado ante la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal por treinta años, siete meses y catorce días, lo cual no fue analizado, ni desvirtuado al contestarle que** (acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 60 y 74 de la Ley General del Sistema

Nacional de Seguridad Pública), **no era procedente pagarle monto alguno al no tratarse de un caso en el cual no existía una resolución que declarara injustificada su separación de la institución policial.**

Dejando de observar la autoridad demandada que si bien la promovente no expuso de forma clara su petición ante la autoridad, **sí resultaba viable advertir que el derecho a la solicitud de pago de la indemnización que solicitó fue derivado de su antigüedad** y no así de ubicarse en el supuesto del 26 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial.

Por lo que, sin prejuzgar acerca del fondo de la pretensión de la actora, no debe considerarse que la contestación a su petición esté debidamente fundada y motivada y mucho menos que se haya respondido de forma congruente, pues la autoridad debió contestar si tenía derecho o no a obtener algún beneficio económico con motivo de su jubilación y luego de haber laborado para la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana por más de treinta años.

En efecto, el acto impugnado no está debidamente fundado ni motivado ya que en él no se expresaron las razones, motivos o circunstancias que la demandada tuvo para determinar si le asistía o no el derecho a la indemnización que solicitó [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) tras haber laborado para la Institución referida en el párrafo anterior, lo cual debió hacer adminiculando los dispositivos legales concretos que permitieran el otorgamiento o fundaran su negativa; y no limitarse por un lado a citar una serie de artículos y por otra a tener como motivación sólo que no procedía su indemnización porque había causado baja por jubilación pues de esa forma no se puede considerar que exista un razonamiento lógico jurídico que exponga realmente los motivos de la negativa. Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal correspondiente a la Segunda Época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que a continuación se transcribe:

**"MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión

el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, fracción II y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del acto impugnado en este juicio, quedando obligada la demandada a emitir **una nueva respuesta a la petición** que le fue formulada el día diecinueve de marzo del año dos mil veinte por [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) **la cual debe realizarse de manera congruente con lo solicitado y contestarse de forma fundada y motivada y considerando la petición desde la perspectiva que ella ya había causado baja por jubilación y que la solicitud de indemnización va en el sentido de obtener un beneficio económico por los treinta años, siete meses y catorce días que laboró para la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para conocer si le asiste o no el derecho a obtener algún beneficio derivado de los años de servicio que prestó a esa corporación policial.**

Con lo anterior deberá cumplir la demandada, en términos de lo dispuesto en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en los **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que quede firme esta sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** del diez de marzo del dos mil veintidós dictada en el juicio de amparo directo **549/2021**, emitida por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Pleno Jurisdiccional deja **INSUBSISTENTE** la sentencia dictada en sesión plenaria del cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.-** Los agravios hechos valer por la apelante resultaron *fundados*.

**TERCERO.- Se revoca** la sentencia emitida por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal el día veinte de noviembre de dos mil veinte.

**CUARTO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado precisado en el Antecedente Primero de este fallo, de conformidad y para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia.

**QUINTO.-** Mediante atento oficio infórmese al Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito el cumplimiento dado a la ejecutoria del juicio de amparo **549/2021**, remitiéndose copia autorizada de esta resolución.

**SEXTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución devuélvanse a la Sala del conocimiento los autos originales del juicio de nulidad TJ/IV-33610/2020 y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 12306/2021**. CÚMPLASE.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: 549/2021.

RECURSO DE APELACIÓN RAJ 12306/2021.  
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-33610/2020.

-14-

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: **549/2021 DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 12306/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-33610/2020**, PRONUNCIADA POR EL **DECIMONOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 549/2021 DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 12306/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-33610/2020** DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.-** En **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** del diez de marzo del dos mil veintidós dictada en el juicio de amparo directo **549/2021**, emitida por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Pleno Jurisdiccional deja **INSUBSISTENTE** la sentencia dictada en sesión plenaria del cuatro de agosto de dos mil veintiuno. **SEGUNDO.-** Los agravios hechos valer por la apelante resultaron fundados. **TERCERO.-** Se **revoca** la sentencia emitida por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal el día veinte de noviembre de dos mil veinte. **CUARTO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado precisado en el Antecedente Primero de este fallo, de conformidad y para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia. **QUINTO.-** Mediante atento oficio infórmese al Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito el cumplimiento dado a la ejecutoria del juicio de amparo **549/2021**, remitiéndose copia autorizada de esta resolución. **SEXTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente. **SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala del conocimiento los autos originales del juicio de nulidad TJ/IV-33610/2020 y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 12306/2021**. CÚMPLASE."